

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado de la parte actora David Andrés Álvarez Cano. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 06 de mayo de 2022.



GUSTAVO SUAZA SUAZA

Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de mayo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	FRANCISCO LOAIZA FLÓREZ
Demandado	ELSA MARÍA SÁNCHEZ CUADROS
Radicado	05001 40 03 028 2022-00519 00
Instancia	Primera
Providencia	Inadmite demanda

La presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA (Letras de cambio) instaurada por FRANCISCO LOAIZA FLÓREZ, en contra de ELSA MARÍA SÁNCHEZ CUADROS, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo

- 1). De conformidad al inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aportará el respectivo documento proveniente de la demandada (ej. solicitud del crédito, pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obre el correo electrónico de éste, el cual fue relacionado en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio. Lo anterior, a fin de tener certeza de que sí corresponde a la señora Sánchez Cuadros, dicho e-mail.
- 2). INDICARÁ de manera expresa si los títulos valores que se aporta en copia o en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso.
- 3). INDICARÁ de manera expresa en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentran los títulos valores.

- 4).** Aclarará el hecho primero de la demanda, toda vez que en la narración se habla de 6 títulos valores, y posterior a ello se indica que dicha cantidad de títulos están contenidos en cuatro letras de cambio.
- 5).** Adecuará para cada una de las letras la fecha desde la cual se solicita el pago de los intereses moratorios, ya que para las datas que se están enunciando, hasta dicha fecha la demandada tenía para el pago de cada una de esas obligaciones, por tanto, no había incurrido en mora.
- 6).** Omitirá del acápite de anexos que se aporta copia para el traslado y el archivo de la demanda, toda vez que la misma fue presentada de forma virtual, de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, además que dichos documentos no fueron presentados.
- 7).** Adecuara la medida cautelar, en cuanto el porcentaje de embargo solicitado, toda vez que la parte demandante no es una cooperativa. (Art. 155 del C. S. del Trabajo, modificado por el artículo 4º de la ley 11 de 1984).

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb9277f19b1c9ce0702f430cae58cd59e70c884a6552fbc593f6e0917999ae2**

Documento generado en 12/05/2022 06:31:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>